

el n. 5. habla del cuarto, que segun su modo de contar es el tercero, porque cuenta por cuarto al de cesion de bienes. Y esplica suceder, cuando reconvenido ó ejecutado el comun deudor por uno de sus acreedores, comparecen y se oponen los demas, formando entre sí un pleito de concurso en que litigan sobre la antelacion ó preferencia de sus créditos, para que segun ella se hagan los pagos. Este concurso conviene con el otro de la cesion de bienes, en que en ambos se mandan hacer los pagos al tenor de la preferencia de sus créditos; pero hay entre ellos algunas diferencias, y es la una, que el de la cesion es universal, y por ello atrae por sí cualesquiera otros pleitos de pagos que se hubieren movido particularmente por alguno de los acreedores; cuando el otro, de que ahora hablamos, es particular entre solos los acreedores que concurrieron y disputan entre sí, y por lo mismo no obra contra los otros que no han concurrido á la disputa. Pero sin embargo, si fueren muchos los jueces, ante quienes es reconvenido el deudor por sus acreedores, aunque todos sean competentes de por sí, procede se haga acumulacion de autos, remitiendo todos los suyos al juez que empezó primero á conocer, para que no se divida la continencia de la causa, Salgad. *d. part. 4. cap. 4. §. 4.* De los privilegios de los acreedores, que tanto deben tenerse presentes en estos juicios de concurso, hemos hablado con estension en el *lib. 2. tit. 48. nn. 44. y siguientes.*

TÍTULO XVI.

DEL JUICIO CRIMINAL.

1. *Qué sea juicio criminal, su necesidad y fin.*
2. *Modos de proceder en los juicios criminales.*
3. *hasta el 8. Primeras diligencias ántes de poner preso al reo.*
9. 10. *Cuándo debe ser preso el reo, y de la declaracion que debe tomársele.*
11. 12. 13. *Cuándo se le ha de tomar la confesion, y de lo perteneciente á ella.*

14. 15. 16. *De la continuacion de la causa desde la confesion del reo hasta la conclusion.*
17. *Del modo de procederse por pesquisas.*
18. 19. 20. *Del modo de procederse contra los reos ausentes.*
- [21. *De la segunda y tercera instancia en las causas criminales.*
22. *De los procedimientos contra jueces inferiores por abuso en el ejercicio del ministerio judicial.]*

1 Vamos á tratar del juicio criminal, que ha hecho tan necesario la conservacion de la pública tranquilidad, que sin él no podria subsistir, ni estar ninguno seguro en su casa, ni en parte alguna, sino espuesto de continuo á insultos, robos y aun á la misma muerte, segun la fragilidad y corrupcion en que ha quedado la naturaleza humana por el pecado de Adan, *l. 7. tit. 34. lib. 12. de la Nov. Rec.* Para preservar pues á los hombres de estas fatalidades, está instituido este juicio, que es por lo mismo el mas respetable y digno de atencion de todos. Pusimos su definicion arriba, *lib. 3. tit. 2. n. 3.*, diciendo ser aquel *Que se dirige á la vindicta pública, para que se imponga al reo la pena que exige el rigor de la pública disciplina.* Su fin es que los delinquentes sean castigados, segun exige el rigor de la pública disciplina, para que á ejemplo de estos se reformen otros de mal hacer, lo cual conviene; y los mismos delinquentes reciban escarmientos de los yerros que hicieron, *l. 4. tit. 31. P. 7.* En todos los títulos en que hemos hablado de delitos en el *lib. 2.* de este *tit. 24.* hasta el 31., hemos manifestado las penas correspondientes á cada uno de ellos; por lo que solo nos falta hablar del modo de seguirse este juicio.

2 Los modos de proceder en las causas criminales son tres: I. Por querrela ó acusacion. II. Por denuncia. III. De oficio por el juez. De las acusaciones tratamos ya latamente en su propio título, y por ello tocaremos solo lijaramente algo de ellas, cuando sea preciso. Denuncia es *Manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delincuente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó escitar al juez para el castigo.* La *l. 4. tit. 4. P. 7.* la llamó tambien *acusacion*;

pero, segun ella misma manifiesta, impropriamente, á diferencia de la propia, en la que debe el acusador probarla, con imposicion de penas, si no lo hiciere, cuando el denunciador no tiene obligacion alguna de probar la denuncia, *d. l. 1. l. 26. d. tit. 4.*, y no hace parte en el juicio, en que no llega á entrar. Es muy raro este modo de proceder, á causa de que no queriendo incurrir en enojos el que habia de denunciar, toma el medio de avisar secretamente á los alguaciles, escribano del juez ó á este mismo, para que si lo tiene por conveniente, emprenda de oficio la causa: lo que junto con la vigilancia de los jueces y sus balternos, contribuye á que casi todas las causas criminales se sigan de oficio. Y con respecto á este modo de proceder, espondremos lo que nos parezca conveniente del juicio criminal, indicando de paso lo perteneciente á la querella ó denuncia.

3 Cuando así se procede, el principio ó cabeza del proceso, como suele decirse, es un auto de oficio en que dice el juez, que habiéndosele dado noticia en aquel instante, que son las tantas horas de la mañana ó tarde del día de hoy, de que en tal sitio se ha cometido tal delito; para averiguar la verdad del hecho y castigar como corresponde á los delincuentes, manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demas circunstancias que resultaren, se examinen los testigos que pudieren ser sabedores del caso; á cuyo fin, y para practicar las demas diligencias oportunas, pasará personalmente el mismo juez. Si el juez estuviere ocupado en otros asuntos de la administracion de justicia, y el delito no es muy grave, se puede y debe cometer la averiguacion al escribano, de quien se tenga esperiencia ser hombre de buena conciencia y habilidad; pero siempre ha de constar en el auto, que se le ha dado la tal comision, porque si esto no precediese, seria nulo todo lo actuado. Esta permission solamente tiene lugar, tanto en las causas criminales como en las civiles, en las causas que no son arduas y de importancia, porque si lo fueren, siempre debe el juez tomar y examinar por sí los testigos ante el escribano, y cada testigo por sí, sin cometerlo al escribano ni á otro, so pena, que el juez que así no lo hiciere, por primera vez incurra en la pena de cien mil maravedís y el escribano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la

tercera sean privados de los dichos oficios que así tuvieren, *l. 16. tit. 32. l. 42. de la Nov. Rec.*, la que manda se guarde lo que dispone *d. l. 16.*, como en ella se contiene; y añade, que dicho contenido se observe sin la cautela de tomar los testigos á solas los escribanos, y leer sus dichos despues ante el juez. [Segun el *art. 8.º del Reglamento provisional*, en toda causa criminal, así los procesados como los testigos, deben ser precisamente juramentados y examinados por el juez de la causa y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano. A unos y otros no se les deben hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos son estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion física ó moral ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.]

4 Si se procede á instancia, querella ó acusacion de parte, es el primer paso presentar la parte que la hace, pedimento en que dice, que se querella y pone acusacion criminal contra N., vecino de tal parte, y de tal oficio y profesion, porque en tal día, hora y lugar, ha cometido tal delito en perjuicio del honor ó interes del que se querella; y que por ello pide se le admita sumaria informacion de testigos para justificar lo que espone; y que constando en la parte que baste, se le mande prender y embargar sus bienes, como tambien á los que resultaren cómplices, y condenarles en la pena en que han incurrido, con resarcimiento de daños y perjuicios. A este pedimento se suele dar el auto de que afianzando el querellante de calumnia en tal cantidad, se proveerá; y dada esta fianza, se provee otro auto, en que se admite la acusacion en cuanto há lugar en derecho, y manda se dé la informacion ofrecida. Si no hubiere auto de afianzamiento de calumnia, que no es preciso, pues pende del arbitrio del juez, este otro será el primero. [A todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le debe administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos, ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que sea persona conocida y suficientemente abo-

nada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, deben ser pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo, ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla, siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.]

5 Si dado el auto cabeza de autos, cuando se procede de oficio, se tuviere noticia judicial ó extrajudicial del injuriado, y pudiere ser habido, se practica tomarle declaracion jurada del hecho, para mejor instruccion, haciéndole sobre él las preguntas que se tuvieren por convenientes, y una de ellas, que diga quiénes se hallaron presentes; y si se resistiere á hacer la declaracion, se le apremiará á ello con cárceles y prisiones, no estando herido gravemente; y si lo está, bastará con guardas de vista; y resultando culpado, se le asegurará. Y ademas se le dirá si quiere querellarse, y respondiéndole que no, se continuará de oficio la causa. En seguida se pasa al juicio informativo, que llaman *de sumaria*, que se reduce á recibir las deposiciones de los testigos, y practicar otras diligencias conducentes á la averiguacion del delito, delincuentes y cómplices: lo que se hace sin citacion de los reos, aunque se supiere entónces quiénes son.

6 A los testigos de la sumaria no se les debe manifestar el nombre del que se cree reo, para que sus deposiciones sean mas sinceras é imparciales, evitando el que las regulen por amistad ó enemistad sin saber quién es; y se les debe preguntar del hecho, con las circunstancias del lugar, dia, hora, si habia otros, y quiénes eran, y demas conducentes á la averiguacion; y principalmente del reo, si le conoció, ó de su vestido y demas señales que puedan tambien servir para venirse en conocimiento de quién es. Si algun testigo se le encontrare vario, y que no dice la verdad, se le debe poner preso, por las sospechas que produce este su modo de deponer, de que es reo ó cómplice en el delito; y al que se resiste á deponer, apremiarle con embargo de bienes y prisiones á que deponga. No puede ser testigo el que se supone fué compañero en el delito, contra el acusado, *l. 21. tit. 16. P. 3. (1).*, y Gómez *3. var. cap. 12. n. 16.*, en donde habla

(1) *L. 44. cap. de testib.*

de esto latamente, y exceptúa las causas privilegiadas, y las de aquellos que no basta uno solo para cometerlos. Ni tampoco el que está preso, mientras lo estuviere, por rezelo de que podria dar falso testimonio, rogado por alguno que le prometió le sacaria de la cárcel, *l. 10. tit. 16. P. 3.*

7 Las deposiciones de los testigos en la sumaria solo sirven por entónces para prender los reos y embargarles los bienes. Resultando por ellas indicio contra alguno, se le debe prender, siendo el delito de los graves, por ser mas fácil soltar que prender, y porque no infama la prision injusta, al paso de convenir mucho á la pública disciplina, que estos delitos se castiguen; pero en los delitos, por los cuales no se puede imponer al reo pena corporal ó confiscacion de bienes, siendo arraigado, debe preceder prueba para la prision y embargo de bienes. Pero ningun alguacil puede prender á persona alguna sin mandamiento del juez, salvo al que hallare haciendo delito; y cuando prenda á alguno que lo está haciendo, lo debe llevar ántes de meterle en la cárcel, al juez, dándole razon de la causa de la prision, para que haga justicia; y si lo prendiere de noche, lo puede llevar á la cárcel, y luego por la mañana al juez, para hacer lo que este le mandare, *l. 4. tit. 33. lib. 5. de la Nov. Rec.* [No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, *art. 7.º de la Constitucion.* Debe preceder, 1.º la *informacion sumaria del hecho*, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; mas no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho. 2.º Un *mandamiento del juez por escrito* que se notificará al que ha de ser preso, en el acto mismo de la prision. Toda persona debe obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia es reputada delito grave; y se puede usar de la fuerza para asegurar la persona, cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga. Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias

impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del juez por escrito*, que debe notificarse *en el acto mismo de la prision*, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar *en calidad de detenida* á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*. Mas esta detencion no es prision, ni puede pasar á lo mas del término de veinticuatro horas; ni la persona así detenida debe ser puesta en la cárcel, hasta que se reciba la *informacion sumaria*, y se espida el mandamiento de prision. *En fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez, que debe recibirle la declaración en el acto, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se debe proveer auto motivado, y entregar copia de él al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no puede admitir el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la mas estrecha responsabilidad. No puede ser llevado á la cárcel el que dé fiador, en los casos en que la ley no prohibe espresamente que se admita la fianza, *art. 287. á 294. de la Constitución de 1812 y decreto de las Cortes de 11 de setiembre de 1820*. A ninguna persona tratada como reo, se la puede mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias; ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial orden del juez respectivo, el cual no lo puede mandar, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario, *art. 7.º del Reglamento provisional*. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, debe ser puesto inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suüiciente, en cualquier estado en que, si bien no resulta su inocencia, aparece que no es reo de pena corporal.]

8 Entre las diligencias que se han de practicar al principio de la causa, cuando se acude al lugar en que se cometió el delito, ó luego que se pueda, debe mandar el

juez, que se recoja y reconozca por peritos lo que se llama *cuerpo de delito*, esto es, el cuerpo del hombre que fué muerto ó herido, la cosa robada que se llevaba ó se llevó el ladron, y si hubiere quebrantamiento de puerta ó arca, las armas ó instrumentos con que se hizo. Si no pudiese ser hallado el cuerpo de delito, se pasa adelante la causa, averiguando ser cierto el delito y cuáles fueron los delinquentes, por los medios que se pueda; pero si constase que no pudo haber cuerpo de delito, porque no hubo el tal delito de que se acrimina al reo, se le debe inmediatamente absolver, libertándole de la cárcel, si estuviese en ella, aunque hubiere confesado el delito, no dañándole nada su confesion, *l. 5. tit. 13. P. 3.*, que pone el ejemplo en uno que confesó haber muerto ó herido á Pedro, al que despues se le encuentra vivo y sano sin herida alguna.

9 Luego que en las causas graves resulte algun reo por el todo de la sumaria ó por parte de ella, si no está concluida, ó por otras diligencias ó sospechas fundadas, se le debe poner preso para asegurar que no se fugue; y concluida la sumaria, y evacuadas las diligencias que se practican en el principio de la causa, se le toma la declaracion, en la cual jura que dirá la verdad sobre lo que fuere preguntado; y se le ha de preguntar ante todas cosas, que diga cómo se llama, de dónde es natural y vecino, y qué oficio y edad tiene: cuya pregunta debe ser la primera, porque si dijere ser menor de 25 años, se debe suspender el preguntarle, para que se le provea de curador, nombrándole él mismo, si no le tuviere, ó estuviere ausente, ó por su rebeldía el juez para su defensa, sin cuya intervencion seria nulo todo lo declarado, por habérsele recibido el juramento sin su asistencia. Pero habiendo jurado el menor con la autoridad del curador, no debe intervenir en su deposicion, porque esta la debe hacer segun su ciencia y conciencia y en secreto, para que cesen los fraudes, *Curia Filípica, juicio criminal, § 43. n. 14*. Sirve tambien dicha primera pregunta para saberse si el reo tiene algun privilegio ó fuero especial. [La declaracion debe recibirse al tratado como reo dentro de las veinticuatro horas de hallarse en prision, manifestándole la causa de esta y el nombre de su acusador, si lo hubiere, *ley 40. tit. 22. lib. 12. Nov. Rec., art. 6. del Reglamento provisional, art. 290. y 300. de la Cons-*

titucion de 1812. No debe exigírsele juramento, pues á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio, por el *art. 291. de la Constitucion de 1812.*]

40 Tambien se le ha de preguntar, que diga dónde estuvo en el dia en que se cometió el delito, en compañía de quiénes, y de qué asunto habló con ellos; lo que se ha de hacer para que con estas citas se pueda tomar luz para la averiguacion. Y se le harán las demas preguntas que se consideren oportunas al mismo fin; pero nunca se le ha de preguntar si él ha cometido el delito, sino solo si sabe quién le ha cometido, como ya lo dijimos en el *lib. 2. tit. 31. n. 2.*; y en seguida se evacuarán las citas de las personas que los testigos en sus deposiciones, ó el reo en sus declaraciones dijeron que estuvieron presentes, ó que podrían saber alguna otra cosa que pudiese aprovechar. Y si examinadas estas personas al tenor de la cita, dijeren otra cosa de lo que ella espresa, deberá el juez mandar carear al citante y al citado, para que oyéndolos en careo, pueda tomar mas luz para averiguar la verdad. Convendrá que despues de tomarse el juramento al citado, y ántes de recibirse su deposicion, se le lea lo que dice el que le cita, para que no encubra la verdad. Si algun testigo dijere en causa grave, que vió al que cometió el delito, pero no le conoce, ni sabe cómo se llama, y que le conoceria y diria quién es, si se le pusiere delante; manda el juez se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de una misma suerte, é introduciendo despues al testigo, que los reconozca uno por uno, y manifieste quién es, si está entre ellos, cogiéndole de la mano, y deponiendo de nuevo con juramento ser aquel.

41 Efectuado quanto queda dicho, se toma la confesion al reo, que es la contestacion de la causa, y última diligencia de la sumaria, cuya diligencia no puede omitirse, aunque conste del delito, para averiguar qué motivo tuvo el reo para cometerlo, y porque oyendo del mismo en voz sus descargos, se hace mejor el concepto del hecho y sus causales. La declaracion se hace para inquirir, y la confesion para gravar; y por quanto á las veces hay urgencia de definir alguna cosa que no es de las graves, se suele entónces, para salir con mas brevedad, mandar que se tome la decla-

racion para inquirir y gravar; y en este caso tiene la declaracion fuerza tambien de confesion, y no se considera que falta esta, aunque no se tome con separacion. Esto solo se hace no siendo grave la causa; es preciso, que cuando se hace, tiren las preguntas, no solo á inquirir como en la simple declaracion, sino tambien á gravar.

42 Para tomarse al reo la confesion con separacion, como es lo regular, debe preceder auto de juez, que lo mande; y las preguntas que se hagan al reo, deben hacérsele con relacion á las respuestas que dió en la declaracion, y formando cargo de lo que resultare de ellas contra él, por las deposiciones de los testigos, y por las otras diligencias que se hayan practicado. Y se le han de hacer tambien reconvencciones cuando niega el cargo que se le hace, constando en autos ser cierto, aunque no sea mas que por indicios. Si el reo se resistiere á hacer la confesion, se le debe apremiar á que la haga con mas estrecha cárcel, y si ni aun con esto quisiere hacerla, se le declara por confeso en el delito. [En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deben leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten, para que pueda venir en conocimiento de quiénes son. No se pueden hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvencciones que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias, *art. 9. del Reglamento provisional.*]

43 Al fin de la confesion, da el juez otro auto, en que manda suspenderse la confesion, dejándola abierta para continuarla siempre que convenga; lo que tambien se hace en la declaracion, y en todo lo perteneciente á recibir deposiciones de testigos, ú otras diligencias. Aunque la confesion es, como hemos dicho, la última diligencia de la sumaria, si sucediere que despues de tomada aparecieren por algun medio nuevos reos, ó algun hecho ó circunstancia, que se necesita que conste, se ha de proveer auto, para examinar y probar tal cosa, que de nuevo ha resultado, y que se reciban testigos, y practicar las diligencias conducentes, siguiendo estas diligencias el mismo método que en

el juicio principal. Si evacuada la confesion, resultara ser el delito de los lijeros, por los que no puede imponerse al reo pena corporal, puede mandar el juez á pedimento del mismo reo, que se le saque de la cárcel, y ponga en libertad, dando fiador que prometa restituir y presentar de nuevo en la cárcel al reo, siempre que por el juez se le mande; cuya fianza se suele llamar *de la haz*, ó que estará á derecho, pagando por el reo lo que contra él fuese juzgado y sentenciado. Y es tambien práctica en estas causas leves, cortar la causa despues de tomada la confesion, sin entrar en juicio plenario, dando el juez un auto definitivo, con condenacion de costas, y alguna multa si el reo lo consiente. [Así lo dispone tambien la *regla 4.ª art. 54. del Reglamento provisional*, que dice: En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el artículo 44. (ponerle en libertad), sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez, si terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la Audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho *art. 44.*]

44 Contestada la causa por la confesion del reo, y quedando con ello concluido el sumario, se da auto en que se nombra promotor fiscal, y se abre la causa á prueba por un breve término comun, que á peticion del promotor ó del reo, se puede alargar hasta los 80 dias de la ley, en los mismos términos que hemos notado, hablando del juicio civil ordinario. El nombramiento de promotor no es absolutamente necesario, de manera que sin él fuera nulo el proceso, porque no hay ley alguna que lo prescriba, y en su defecto se suple por el mismo oficio del juez, que hace sus veces, ó las de acusador cuando no le hay; pero con todo, como no deja de contribuir á la mejor expedicion de la causa, solo se suele omitir alguna vez en las causas leves, mas no en las de gravedad. En este auto se espresa, que dentro del término deben ratificarse los testigos del suma-

rio, con abono de los muertos ó ausentes, y recibir las deposiciones de los que se presentaren despues; cuyas diligencias deberán actuarse, ántes de entregarse los autos por su órden, para evitar sobornos; pero podrá el reo pedir, que señale el juez dia y hora en que se hayan de ratificar los testigos, y recibir las deposiciones; para ver quiénes son, y poder decir de ellos lo que pueda convenirle.

45 Si por haberse gastado mucho tiempo en las ratificaciones y nuevas deposiciones contra el reo, se viere quedar poco tiempo de prueba, podrá el juez prorogarlo de oficio, para que las partes no queden indefensas. Evacuado todo esto, y no ántes, se han de entregar los autos al reo, para que corriente el término de prueba pueda presentar su interrogatorio, y decir lo que le convenga, y tambien poner tachas á los testigos contrarios, si reconociere que las tienen: de cuyas tachas debe darse traslado al promotor ó acusador, por si tuvieren algo que decir sobre ello; como tambien del pedimento que haya presentado el reo; y en vista de todo puede pedir el actor saber quiénes son los testigos del reo, y que señale el dia en que han de jurar, para verlos, y poner tachas: de suerte que en esto corren parejas iguales las partes. Pasado el término de prueba, se da auto de que se haga publicacion de probanzas, y hecha la publicacion, se comunican los autos, primero al promotor, y despues al reo, y alegando ambos de bien probado, se provee auto de estar conclusa la causa, y se da la sentencia, en la que, siendo de pena capital, se pone la cláusula, *Se ejecute*, que significa no deber admitirse apelacion ni suplicacion que pueda retardar la ejecucion, y con efecto se ejecuta al tercero dia.

16 Cuando se abren á prueba las causas leves y de urgencia, se dice á las veces en el auto, que se abren con la calidad de todos cargos, de publicacion, conclusion, y citacion para sentencia definitiva, y que dentro del tiempo que se señala, se han de ratificar los testigos de la sumaria, y abonar á los muertos ó ausentes. Si alguna de las partes quiere poner tachas á los testigos de la otra, lo debe hacer dentro del mismo término, á cuyo fin se le ha de dar nota de ellos. Y alegando cada parte en el propio término lo que resulta á su favor y contra la otra de las probanzas, que no llega á ver, porque las debe tener bien y secretamente cus-